

ENTRADA N°15868-2022

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE VERAGUAS, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 5 DE ENERO DEL 2022, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la **Fiscal Adjunta de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Provincia de Veraguas** contra lo decidido en la Audiencia realizada el 5 de enero del 2022, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

En el acto demandado, se dispuso revocar lo decidido por la Juez de Garantías y en su defecto, se declaró Prescrita la Acción Penal seguida a **MIRNA ESTHER SEGURA** indiciada por Delitos Cometidos con Cheques.

I. ANTECEDENTES

El 24 de septiembre del 2021 se presentó Querrela por supuesto delito Cometido con Cheques (sin suficiente provisión de fondos), emitidos el 24 de octubre y 15 de noviembre del 2018; fijándose la primera fecha para la Audiencia de control posterior y formulación de Imputación el 22 de octubre del 2021, que

no se pudo llevar a cabo por falta de notificación, reprogramándose otra para el 1 de noviembre del 2021.

El acto anterior no se pudo llevar a cabo por la ausencia de la indiciada y su defensor, quien hizo llegar al tribunal un certificado de incapacidad del Hospital Santo Tomás, fijándose como nueva fecha el 15 de noviembre del 2021; a la cual sólo se presentó el abogado defensor, y aportó un nuevo certificado de Incapacidad, alegando que la indiciada debía estar en total reposo, y en ese sentido, sólo se realizó el control posterior de datos, no así la formulación de cargos.

En la fecha señalada, debido a la inasistencia de la indiciada y ante la solicitud de reposición de términos formulada por el Ministerio Público, debido a que el plazo de prescripción de la acción penal vencía ese día, la Juez de Garantías accedió a dicha reposición y fijó una nueva fecha el 27 de diciembre del 2021, acto en el cual el defensor solicitó que se declarara la prescripción de la acción penal, petición que fue negada por la Juzgadora, y por el contrario, tuvo por formulada la Imputación.

De la decisión anterior el abogado defensor interpuso Recurso de Apelación, y en el acto realizado el 5 de enero del 2022, el Tribunal Superior de Apelaciones, revocó lo decidido por la Juez de Garantías y declaró prescrita la acción penal, que es el acto atacado a través de esta Iniciativa Constitucional.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS

En su escrito la amparista señaló que, el 27 de diciembre del 2021, se formuló Imputación por delito contenido en el artículo 284 del Código Penal, otorgando como plazo de investigación, el término de seis (6) meses, mientras que el defensor particular sustentó una afectación de derechos (prescripción de la acción penal), que fue negada por la Juez de Garantías, anunciando entonces, Recurso de Apelación.

Indica que la Oficina Judicial fijó como fecha para la Audiencia de Imputación el 22 de octubre del 2021, la cual tuvo que ser reprogramada por falta de notificación de la indiciada, mientras que para los días 1 y 15 de noviembre del 2021, la indiciada presentó Certificados de Incapacidad del Hospital Santo Tomás, por lo tanto, como Representación Social, solicitó en ese momento reposición del término, de acuerdo al artículo 147 del Código Procesal Penal, fijándose como nueva fecha el 27 de diciembre del 2021.

Manifiesta la Activadora Constitucional que el 5 de enero del 2022, los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones decretaron la Prescripción de la Acción Penal y Archivo de la causa, con lo cual se infringieron los artículos 17, 19 y 32 de la Constitución Política, toda vez que, como Ministerio Público cumplió, con su deber de investigar e imputar cargos, sin embargo, se propugnó por los derechos de la indiciada, ya que su abogado sustentó que la causa se encontraba Prescrita.

Indica que los cheques presentados tienen fecha del 24 de octubre y 15 de noviembre del 2018, mientras que la notificación de la fecha de Audiencia fue el 21 de octubre del 2021, sin embargo, la investigada no compareció, reprogramándose un segundo acto para el 1 de noviembre del 2021, y para el cual aportó un Certificado de Incapacidad del Hospital Santo Tomás; por lo que se fijó una nueva fecha para el 15 de noviembre del 2021, presentando una nueva Incapacidad Médica, estableciéndose como siguiente fecha, el 27 de diciembre del 2021, realizándose finalmente la Imputación. Considera que, si una Autoridad no cumple con lo que establece la Constitución y la Ley, estaría violentando los Derechos y Garantías Fundamentales de los intervinientes, en este caso la Defensa aprovechó la dilatación del Proceso, para alegar la Prescripción de la Acción Penal, afectando con ello el Derecho de Acceso a la Justicia de las víctimas.

Es del criterio que, se violó el Principio de Igualdad de las Partes, ya que las reprogramaciones fueron para beneficiar a la acusada, sin que se pueda

decir que el Ministerio Público demoró en peticionar las Audiencias, ya que lo hizo en tiempo oportuno.

Alega también que se dejó en indefensión a las víctimas, y se vulneraron los Principios de Lealtad y Buena Fe, Imparcialidad e investigación objetiva.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar con detenimiento el escrito presentado, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que se atienden requerimientos formales mínimos comunes a toda Demanda, es decir, actuar a través de la gestión de un Apoderado Legal, describir los hechos que la fundamentaron, indicar el acto que se impugna, la Autoridad que lo emite y hacer referencia a la disposición Constitucional presuntamente infringida.

No obstante, esta Alta Corporación de Justicia, ha hecho un análisis minucioso sobre los temas que se plantean a través de las Acciones de Amparo, con la finalidad de procurar que sean más efectivas para la Tutela de las Garantías Fundamentales; por lo cual es importante la necesidad de examinar cada caso, a fin de determinar si lo planteado por la Accionante se enmarca dentro del Plano Constitucional y, de esa forma, lograr una verdadera efectividad de esta Acción Protectora de Derechos Humanos.

En ese sentido, al hacer el examen de los cargos de infracción constitucionales planteados por la Amparista, nos percatamos que los argumentos utilizados para atacar la decisión emitida, se dirigen a aspectos de legalidad, es decir, al criterio del Tribunal Superior de Apelaciones al emitir su decisión de declarar la Prescripción de la Acción Penal, pues considera que cumplió con los trámites establecidos para llevar a cabo la investigación, sin embargo, el Tribunal no tomó en cuenta que la reposición del término fue solicitada y que la indiciada no se presentó a las Audiencias convocadas, dilatando el término para la formulación de la Imputación, causando con ello, perjuicio a las víctimas.

Ahora bien, resulta necesario aclarar que la utilización de esta Iniciativa Constitucional como medio para verificar la valoración probatoria o si la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario ha sido correcta, puede darse de manera excepcional, en el evento que la decisión sea: arbitraria, carente o sin suficiente motivación, con mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio, o cuando se ha cometido un grave error en la interpretación o aplicación de la Ley; siempre que de ello se derive una evidente afectación de un Derecho Fundamental que amerite su revocatoria; sin embargo, en la situación en estudio, este Tribunal no evidencia a simple vista la concurrencia de ninguna de estas excepciones, que hagan necesaria su admisión, a fin de cesar tal infracción.

Ello es así, porque en el negocio jurídico examinado, vemos que luego que las partes expusieran sus argumentos en el acto de Audiencia, donde la representante del Ministerio Público utilizó las mismas razones en las que basa esta Acción Protectora de Derechos Fundamentales, el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, resolvió de acuerdo a lo peticionado, de manera motivada mediante el acto atacado, cumpliéndose de esta manera con el principio de Doble Instancia dentro del Proceso Penal, siendo este el Tribunal ordinario competente para ello.

En vista de lo anterior, es necesario recalcar lo que la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha señalado, en cuanto a que, el Amparo de Garantías no es una institución ordinaria y por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos cuando estos constituyan infracción de disposiciones Constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto atacado; y al plantearse los criterios específicos de infracción Constitucional, estos deben abarcar más que una simple discusión en el plano legal valorativo y concentrarse en una real violación de los Derechos Humanos.

En igual sentido se ha pronunciado esta Corte Suprema de Justicia, al decidir una situación similar, señalando lo siguiente:

“ ...

En primer lugar, obsérvese que **la disconformidad respecto a la decisión del Segundo Tribunal Superior de declarar la prescripción de la acción penal y ordenar el archivo del expediente** (supuestamente de manera arbitraria), se centra en la presunta violación de la garantía constitucional del debido proceso. Explica el amparista que la violación al debido proceso **desconoce los principios de estricta legalidad, tutela judicial efectiva, motivación razonada de las resoluciones judiciales y congruencia, al desconocer los trámites legales; coartando así el derecho que le asiste a ... y ... de acceder a la justicia para reclamar la pretensión de sus representados**, de probar mediante pruebas lícitas su pretensión y de obtener una respuesta judicial fundada en derecho mediante una resolución de fondo debidamente razonada, sin especificar en qué consiste la infracción.

En síntesis, el amparista busca que esta Superioridad entre a analizar si la interpretación legal que sustenta la resolución demandada es la correcta, cuestión que escapa de los objetivos de esta acción de naturaleza constitucional.

La jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, como si se tratara de una tercera instancia. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.

En este sentido, el Pleno de la Corte estima necesario reiterar el criterio manifestado en distinta jurisprudencia, en cuanto a no admitir **acciones de amparos que procuren utilizar esta vía como una tercera instancia, ya que como se ha indicado, no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica de la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello desnaturalizaría el propósito de esta acción constitucional, entorpeciendo la finalidad de la acción bajo estudio**" (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Por lo tanto, y de conformidad con los anteriores razonamientos este Tribunal estima no admitir la acción incoada...¹ (el resaltado es del Pleno)

¹ Sentencia del 13 de noviembre del 2020.

De allí que, somos del criterio, que, de prosperar la admisión de esta Iniciativa Constitucional, esta Máxima Corporación de Justicia se convertiría en una instancia más dentro del Proceso Penal, ya que se analizaría el criterio y valoración jurídica de los Tribunales ordinarios, y como se ha señalado anteriormente, este no el mecanismo para debatir dichos razonamientos, si esto no constituye una violación real a los Derechos Fundamentales de quien acude ante esta instancia.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no contiene argumentos válidos contra el Fallo atacado, que permitan concluir que se hace necesario un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la **Fiscal Adjunta de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Provincia de Veraguas**, contra lo decidido en la Audiencia realizada el 5 de enero del 2022, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**